



ALERTA CONTABLE ESPECÍFICA

Efecto del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en las obligaciones de formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales. Criterios del ICAC.

Abril 2020

I. INTRODUCCIÓN

La presente Alerta Contable Específica COVID 19 tiene por objeto complementar la [Alerta Mercantil COVID 19](#) enviada el pasado día 19 de marzo, con motivo de la publicación del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“RD-Ley 8/2020”), en la que se detallaban, entre otras, las medidas consistentes en la suspensión de los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas empresas y entidades.

Recientemente se ha hecho pública una contestación del ICAC a una [consulta de auditoría, de fecha 2 de abril de 2020](#), en la que se exponen las conclusiones del citado Instituto respecto de las distintas situaciones en las que se pueden encontrar las entidades con motivo de las medidas relativas al proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas, aprobadas mediante el RD-Ley 8/2020. A continuación, se exponen las situaciones analizadas por el ICAC y sus conclusiones:

A. – ENTIDADES PARA LAS QUE YA HABÍA FINALIZADO EL PLAZO DE FORMULACIÓN DE SUS CUENTAS ANUALES A FECHA DEL 14 DE MARZO DE 2020.

No les resultará de aplicación del RD-Ley 8/2020 en lo que se refiere a la suspensión de los plazos de formulación y aprobación de cuentas (apartados 3 y 5 del artículo 40 del RD-Ley 8/2020). Por el contrario, sí resultará aplicable la prórroga de dos meses del plazo de emisión del informe de auditoría (artículo 40.4 del RD-Ley 8/2020). En estos casos debe tenerse presente que, de utilizar la prórroga de dos meses en la realización de la auditoría y en la emisión de su informe, podría verse afectado el plazo de aprobación de las cuentas anuales, ya que sin el informe de auditoría no podrían aprobarse las cuentas anuales por la Junta General, resultando de imposible cumplimiento el plazo de aprobación establecido legamente.

Por tanto, en los supuestos a los que se refiere esta letra, el plazo de aprobación de las cuentas anuales por la junta general (seis meses desde el cierre del ejercicio anterior) podrá verse alterado como consecuencia de la aplicación de la prórroga del trabajo de auditoría.

B. – ENTIDADES PARA LAS QUE NO HABÍA FINALIZADO EL PLAZO DE FORMULACIÓN DE SUS CUENTAS ANUALES A FECHA DEL 14 DE MARZO DE 2020, PERO QUE, SIN EMBARGO, SU ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN YA LAS HABÍA FORMULADO CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA.

En estos casos, el plazo de formulación de las cuentas finaliza en los tres meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma (artículo 40.3 del RD-Ley 8/2020), por lo que la fecha de aprobación de las cuentas anuales por la junta general llegará hasta tres meses más tarde de dicha fecha (artículo 40.5 del RD-Ley 8/2020). Asimismo, a estas entidades les será aplicable la prórroga del plazo de la auditoría (prevista en el artículo 40.4 del RD-Ley 8/2020).

C. – ENTIDADES QUE, A PESAR DE QUE PUDIERAN ACOGERSE A LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE FORMULACIÓN DE SUS CUENTAS ANUALES (EX ARTÍCULO 40.3 DEL RD-Ley 8/2020), SIN EMBARGO, SUS ADMINISTRADORES FORMULEN LAS CUENTAS ANUALES DURANTE EL PERIODO DE ESTADO DE ALARMA.

En dichas entidades resultará de aplicación la prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría (artículo 40.4 del RD-Ley 8/2020) y también la extensión del plazo para la aprobación de las cuentas anuales (artículo 40.5 del RD-Ley 8/2020).

D. – ENTIDADES QUE FORMULEN SUS CUENTAS ANUALES DENTRO DEL PERIODO DE EXTENSIÓN DE LOS TRES MESES A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.

A estas entidades les resultaría aplicable la extensión del plazo de formulación de sus cuentas anuales (artículo 40.3 del RD-Ley 8/2020) y también la extensión del plazo para la aprobación de las cuentas anuales (artículo 40.5 del RD-Ley 8/2020), no así la prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría (artículo 40.4 del RD-Ley 8/2020).

E. – ENTIDADES NO SUJETAS A LA OBLIGACIÓN DE AUDITAR SUS CUENTAS ANUALES, PERO QUE VOLUNTARIAMENTE LAS SOMETEN A AUDITORÍA.

A dichas entidades les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del RD-Ley 8/2020.

F. – AUDITORÍA DE OTROS ESTADOS FINANCIEROS DIFERENTES A LAS CUENTAS ANUALES.

Se aclara que la modificación establecida por el RD-Ley 8/2020 no afecta a los trabajos de auditoría de cuentas de estados financieros que no sean cuentas anuales (estados financieros intermedios, balance, etc.).

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:

Felipe Alonso Fernández

(+34) 915 210 121

felipealonso@gtavillamagna.com

Carlos Marcelo Antuña

(+34) 915 210 121

carlosmarcelo@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta se ha cerrado a fecha 7 de abril de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA Villamagna abril de 2020

GTA Villamagna, Marqués de Villamagna, 3.-6º
28001 Madrid (España)